Resolución Nº152/2026 de 15 de octubre del 2026

Expediente N°2026-34-1-0000312

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el ID 11041, efectuada por [redacted], titular de la cédula de identidad número [redacted], al amparo de la Ley Nº18.381, de 17 de octubre de 2008.

RESULTANDO:

1) que con fecha 25 de setiembre de 2026, [redacted] peticionante remitió una solicitud de acceso a la información pública, la cual tramitó en el Sistema de Acceso a la Información Pública (SAIP) con el ID 11041 y en el Expediente digital APIA N°2026-34-1-0000312;

2) que, [redacted] solicitante requiere: *1. Copia íntegra del expediente N.º 2025-34-1-0000145, incluyendo todas sus actuaciones y antecedentes. 2. Copia del Oficio N.º 527 de la Presidencia de la Cámara de Representantes, que dio origen a la consulta. 3. Copia íntegra de las fojas 191 a 197, correspondientes al informe jurídico mencionado en el Acta N.º 1087/2025 y que sirvió de fundamento para evacuar la consulta. 4. Todos los informes jurídicos, técnicos o administrativos incorporados al expediente relacionados con la obligación de los representantes nacionales suplentes de presentar declaraciones juradas de bienes e ingresos. 5. La resolución, acta o actuación mediante la cual la JUTEP evacuó la consulta, incluyendo sus fundamentos y conclusiones. 6. Los antecedentes normativos,*

consultas, informes u otros documentos utilizados por la JUTEP para determinar si los representantes nacionales suplentes se encuentran comprendidos en las obligaciones establecidas por la Ley N.º 17.060 y su normativa reglamentaria. 7. En particular, toda actuación que determine o analice desde qué momento surge la obligación de presentar declaración jurada para un representante nacional suplente que asume efectivamente el ejercicio de la banca, así como las obligaciones correspondientes al cese o a posteriores períodos de actuación. 8. Toda actuación posterior vinculada con la aplicación, aclaración, modificación o complementación del criterio establecido en dicho expediente;

3) que, [redacted] solicitante a su vez, peticiona que *la información sea entregada en formato electrónico, preferentemente mediante copia digital del expediente completo. En caso de que alguna actuación o parte de la documentación se encuentre alcanzada por una causal legal de reserva, solicito que se indique expresamente la norma que fundamenta dicha clasificación y que se proporcione el resto de la información accesible (...)*;

4) que, a su vez, requiere que: *(...) en caso de que el expediente haya sido remitido a otro organismo o dependencia, solicito que se informe dicha circunstancia y el lugar donde se encuentra actualmente*.

CONSIDERANDO:

1) que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N°18.381, *Se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales;* adicionalmente, el artículo 4 de la referida Ley, indica que *Se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo*

control de los sujetos obligados por la presente ley, con independencia del soporte en el que estén contenidas;

2) que respecto a los requerimientos formulados bajo los numerales 1 a 6, cabe señalar que los extremos solicitados surgen íntegramente de las actuaciones del propio expediente administrativo N°2025-34-1-0000145, el cual se encuentra debidamente archivado y reviste carácter público; por lo que, al no configurarse a su respecto causales de reserva ni excepciones de confidencialidad o secreto, es posible proporcionar su copia;

3) que, en lo relativo al criterio consultado en el punto 7, la Oficina de Declaraciones Juradas informó que la sola condición de suplente no genera por sí misma la obligación de presentar declaración jurada, sino que esta se configura al alcanzar 60 días de ejercicio efectivo (corridos o alternados) conforme a la redacción dada por la Ley N.º 19.797 al art. 13 de la Ley N.º 17.060; oportunidad en la que se efectúa el alta registral en el sistema y se abre el plazo de 30 días para la presentación inicial, rigiendo luego las presentaciones bienales y de cese;

4) que, respecto al punto 8, la citada oficina técnica dio cuenta de que el criterio adoptado fue oportunamente comunicado a los nexos institucionales - en particular a los de la Cámara de Senadores ante sus consulta - a efectos de uniformizar el registro en la base de datos, no existiendo otras actuaciones sustantivas posteriores más allá de las comunicaciones para su debida implementación;

5) que del Expediente N°2025-34-1-0000145 surge que oportunamente se

libró Oficio a la Cámara de Representantes, habiéndose dispuesto con posterioridad el archivo de las actuaciones en la órbita de este organismo. En tal sentido, es pertinente comunicar el trámite brindado a la consulta en la Junta; no obstante, el curso, registro y tratamiento ulterior que haya recibido dicho Oficio en el ámbito parlamentario excede el control de la JUTEP, por lo que su estado de situación deberá recabarse, en su caso, ante la referida Cámara;

6) que en lo concerniente a la entrega de la documentación en formato electrónico vía correo electrónico, se hace constar que dicha remisión estará sujeta a la factibilidad técnica derivada del tamaño y volumen de los archivos digitales correspondientes; a este respecto, resulta oportuno recordar que, conforme al marco normativo aplicable, la preferencia de un formato o medio por parte [redacted] solicitante no constituye una obligación para la Administración cuando concurran limitaciones técnicas u operativas que impidan su canalización por esa vía, en cuyo caso se habilitará la entrega a través de los soportes alternativos previstos por el organismo;

7) que, en definitiva, corresponde hacer lugar al acceso formulado por [redacted]

8) que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N°18.381, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto.

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 2, 4 y 16 de la Ley N°18.381 y a lo informado por la Supervisora del registro, archivo y custodia de Declaraciones Juradas y por la responsable de Transparencia Pasiva;

EL DIRECTORIO DE LA JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

RESUELVE:

1) Hacer lugar a la solicitud de acceso a la información pública formulada por [redacted] titular de la cédula de identidad número [redacted] al amparo de la Ley N.º 18.381, de 17 de octubre de 2008.

2) Pasar a Transparencia Pasiva a efectos de notificar a la parte interesada, entregando copia del Expediente N°2025-34-1-0000145 y del informe de la Oficina de Declaraciones Juradas (folios N°6 y 7).

3) Cumplido, archívese.

Firmado por:
Presidenta Dra. Ana María Ferraris
Vicepresidente Cr. Alfredo Asti
Vocal Dr. Luis Calabria